

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, mayo veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° 422

Proceso: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Suscitado entre: DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF LA DORADA y COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA
Radicado: 2022-00140-01

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA y la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF LA DORADA, para conocer las DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS iniciadas en favor del adolescente BREINER CIFUENTES RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 2022, se presenta ante el ICBF de La Dorada, Caldas, la señora GLADIS MUÑOS, abuela materna del adolescente BREINER CIFUENTES RODRÍGUEZ de 15 años, quien manifiesta que el joven no obedece, tiene permanencia en la calle sin control de sus salidas, con conductas agresivas, pues le pega e insulta a las personas y a los integrantes del grupo familiar –fl. 3
2. La Defensora de familia del ICBF de La Dorada ordena la verificación de derechos mediante auto de la misma fecha –fl. 4
3. Realizada la verificación de derechos ordenada por La Defensora de familia del ICBF de La Dorada -, el equipo interdisciplinario concluye la necesidad de inicial el PARD, habida cuenta de encontrar vulnerados los derechos del adolescente de 15 años de edad; adjunta documentos de identidad del adolescente, de la progenitora y de la abuela materna -fls. 5 vto al 13
4. Mediante auto del 7 de abril de 2022, la Defensora de familia del ICBF de La Dorada apertura las investigaciones de las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos N° 0262-2022, con historia de atención N° 1054547879-2021; en consecuencia, hace los ordenamientos encaminados a la recopilación probatoria y como medida provisional, ordena la ubicación del adolescente en INTERNADO VULNERACION DE LA FUNDACION NIÑOS DEL SOL, de este municipio. Finalmente, ordena remitir las diligencias referidas, ante la COMISARIA DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS, por haber evidenciado *“...la situación de violencia intrafamiliar...”* para que proceda con *“...los trámites pertinentes de verificación y atención psicológica por parte de la EPS a la progenitora, para superar las dificultades anteriores y*

seguimiento nutricional desde la EPS ASMET SALUD, para su debida recuperación...”. Se libran las comunicaciones correspondientes -fls. 15 al 19.

5. Mediante oficio N°2022370040000515941 del 19 de abril de 2022, dirigido a la COMISARIA DE FAMILIA DEL NORTE de La Dorada, Caldas, se remiten las diligencias administrativas, para que tal autoridad, proceda con la continuación del *“... desarrollo del auto de apertura de las diligencias (sic) a favor del adolescente BREINER CIFUENTES RODRIGUEZ...”,* bajo el argumento que el adolescente ingresa por *“...violencia intrafamiliar y/o sexual...”* -fls 18 vto y 19.

6. Mediante auto N° 053 del 2 de mayo de 2022, la COMISARIA DE FAMILIA DEL NORTE de La Dorada, Caldas genera un conflicto de competencia con la autoridad remitora, con fundamento en lo determinado por el artículo 99 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018, por considerar que, si bien los informes vertidos por el equipo interdisciplinario evidencian la ocurrencia de situaciones de violencia intrafamiliar, la Defensoría de Familia del ICBF de La Dorada, no tiene en cuenta que tal violencia *“... es a causa de la enfermedad de salud mental que padece el adolescente de acuerdo al diagnóstico que padece trastorno de conducta y quien se encuentra medicado con acido valproico, risperidona y keteapina..”,* informes que además evidencian que el adolescente desde hace dos años atrás, *“...no tiene controles por psiquiatría y no ha tenido adherencia al tratamiento, lo que ha conllevado a los comportamientos agresivos de auto lesión, en ningún momento del informe se indica que sea la familia quien agrede al adolescente...”*; concluyendo además que la denunciante, abuela materna, cuenta con la idoneidad mental y habitacional, para hacerse cargo de su nieto, con quien tiene vínculos afectivos. Finaliza enfatizando en que el ICBF, con anterioridad intervino, pues el adolescente ya había estado vinculado. Considera entonces, que, bajo el panorama planteado, es la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF de La Dorada, Caldas, la autoridad que debe adelantar el PARD.

7. A este Despacho, le corresponde el conocimiento del asunto, por reparto del 2 de mayo de 2022, procediendo a avocar conocimiento, mediante auto del 4 de mayo de 2022, decisión que se notificó a los involucrados -fls. 22 y 23

CONSIDERACIONES

El párrafo tercero del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, establece que los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades administrativas, en los procesos de restablecimiento de derechos, serán resueltos por los jueces de familia.

Así también, el artículo 21, numeral 16 del Código General del Proceso, dispone la competencia de los jueces de familia en única instancia *“... los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios*

e inspectores de policía.”

Con fundamento en las normas citadas, se considera que este Despacho es competente para conocer el conflicto de competencia planteado.

El artículo 44 de la Constitución Política establece el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y obliga a la sociedad, a la familia y al Estado a asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como a procurar el restablecimiento de sus derechos, cuando les sean vulnerados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), modificado por la Ley 1878 de 2018. La exposición de motivos de esta última ley fue reiterativa en su propósito de reducir los tiempos del PARD, bajo los principios de celeridad y eficacia (artículo 209 constitucional), con el fin de lograr que la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sea efectiva.

En el caso a examinar se encuentra que, el conflicto a esclarecer se suscita entre las autoridades administrativas que, en el Código de la Infancia y la Adolescencia, están llamadas inicialmente a conocer de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, esto es, los defensores de familia y los comisarios de familia, asignándosele al juez de familia la función de definir una de las garantías del debido proceso, esto es, la autoridad legalmente habilitada para conocer y decidir una determinada y, a la vez que propiciar la aproximación material y formal al motivo del conflicto y su pronta solución.

2.) El artículo 98 de la ley 1098 del 2006, refiere que, en los casos de violencia acaecidos sobre los niños, niñas y adolescentes, en ausencia del Defensor de Familia, las asumirá por competencia subsidiaria el (la) Comisario (a) de Familia. Al respecto, la ley 2126 del 2021 precisa que se asumirá la Competencia por parte del Comisario (a) de familia solo en Ausencia del Defensor Designado.

3.) No obstante, la ley 2126 de 2021 establece que la competencia propia de las comisarías de familia, será única y exclusiva para el atender los casos de las violencias en el contexto de familia.

El artículo 5 específicamente determina que las comisarías de familia “...serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas: a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora. c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de

una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia. d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco. e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así: 1. EL COMISARIO O LA COMISARIA DE FAMILIA SE ENCARGARÁ DE PREVENIR, GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CUANDO SE PRESENTEN VULNERACIONES O AMENAZAS DE DERECHOS DENTRO DEL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL. 2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos **diferentes** de los suscitados en el contexto de la violencia familiar. 3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos. 4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia. (Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley) PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso. PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y comisarías de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia. PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.

Finalmente, el artículo 13 establece las FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA, y determina entre otras, que le corresponde al comisario o comisaria de familia: “...7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008”, la cual establece las normas sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y, “...9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos en el numeral 4° del Artículo 5° de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.”. El primer párrafo de este

artículo, determina que “...En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.”

EL CASO EN CONCRETO

En el presente caso se presentó un conflicto de competencia, que no se dilucida claro, toda vez que la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF LA DORADA en el auto de apertura de investigación del PARD del 7 de abril de 2022, en su parte considerativa, expresamente ordena remitir las diligencias referidas, ante la COMISARIA DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS, por haber evidenciado “...la situación de violencia intrafamiliar...” para que proceda con “...los trámites pertinentes de verificación y atención psicológica por parte de la EPS a la progenitora, para superar las dificultades anteriores y seguimiento nutricional desde la EPS ASMET SALUD, para su debida recuperación...” ; es decir, de la textualidad de la orden y en consonancia con las competencias legalmente atribuidas a las Comisarías de Familia, puede establecerse que la remisión hecha por la Defensora de Familia, únicamente obedece a que en la verificación de derechos, pudo determinarse que la violencia intrafamiliar, generada en las conductas del adolescente ante una falta de tratamiento por sus diagnósticos psiquiátricos, han tenido como víctima a su progenitora, señora YENCY RODRIGUEZ, quien presenta un diagnostico de “trastorno afectivo bipolar” (ver 6. Motivo de valoración psicológica, folio 4 de 10 de la historia de atención).

En este punto, habría de indicarse que, de conformidad con la normatividad citada, específicamente lo determinado en el numeral 7 del artículo 13 de la ley 2126 de 2021, sería la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA la competente para agotar las diligencias encomendadas en favor de la señora YENCY RODRIGUEZ, progenitora del adolescente en favor de quien se inició el PARD, dada su situación de vulnerabilidad por su discapacidad mental.

No obstante, DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF LA DORADA, al informar sobre la remisión de las diligencias administrativas, se indica a la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA, que la remisión se hace para que tal autoridad, proceda con la continuación del “... desarrollo del auto de apertura de las diligencias (sic) a favor del adolescente BREINER CIFUENTES RODRIGUEZ..., bajo el argumento que el adolescente ingresa por “...violencia intrafamiliar y/o sexual...”, citando como fundamento lo determinado en el artículo 99 del CIA.

Del análisis de la verificación de derechos que del adolescente hace el equipo interdisciplinario del ICBF, claramente se evidencia que, le asiste la razón a la Comisaría de Familia al argumentar que, de la situación de violencia intrafamiliar, no es víctima el adolescente, siendo este quien la propicia al parecer por episodios de

agresividad que se controlan con medicación y tratamiento, dado su diagnóstico de “*trastorno de conducta*” episodios agudizados ante la ausencia de estos controles y suministros farmacéutico desde hace aproximadamente dos años atrás, los cuales no se dan solo en el entorno familiar, sino también en el escolar. Se establece además que, el adolescente y había tenido intervención con acompañamiento institucional en la FUNDACION NIÑOS DEL SOL por el termino de un año, tiempo en el cual, al parecer, su conducta se reguló (ver 9.2. Historia familiar y personal, folio 5 de 10 de la historia de atención).

Sin embargo, y aunque es evidente que la fundamentación de la remisión de las diligencias por parte de la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF LA DORADA es confusa e inconclusa, a las luces de lo determinado por el artículo 5 de la ley 2126 de 2021, la competencia para conocer del PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS iniciadas en favor del adolescente BREINER CIFUENTES RODRÍGUEZ, es de la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA, norma que inequívocamente determina que “...serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete POR UNO O MÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, contra uno o más integrantes del mismo...”, sin que esta norma establezca salvedad alguna respecto de si el adolescente es víctima o victimario, o se encuentra justificada su conducta en algún padecimiento preexistente, o si ya fue vinculado de alguna manera a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos precedente.

Resalta lo descrito, la previsión normativa contenida en el párrafo del citado artículo 5 de la ley 2126 de 2021, el cual establece que “... Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así: 1. EL COMISARIO O LA COMISARIA DE FAMILIA SE ENCARGARÁ DE PREVENIR, GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CUANDO SE PRESENTEN VULNERACIONES O AMENAZAS DE DERECHOS DENTRO DEL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL.”, habiéndose establecido que en el presente caso no se evidencia ninguna forma de violencia sexual, que sería el criterio que permitiría al ICBF asumir la competencia.

DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de declararse que es la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA, la competente para conocer las DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS iniciadas en favor del adolescente BREINER CIFUENTES RODRÍGUEZ; razón por la cual el expediente administrativo deberá serle devuelto.

Ahora, toda vez que de conformidad con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 99 del CIA, en tanto se resolviera el presente conflicto de competencia, debía seguir el trámite a prevención, la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF de La Dorada, como primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, se le notificará la presente decisión para que remita las actuaciones surtidas en esa instancia, con destino a la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

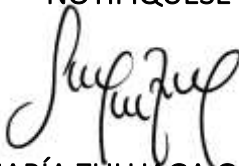
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA y la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF LA DORADA, para conocer las DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS iniciadas en favor del adolescente BREINER CIFUENTES RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR que es la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA y la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF LA DORADA, la competente para conocer las DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS iniciadas en favor del adolescente BREINER CIFUENTES RODRÍGUEZ.

TERCERO: DISPONER la devolución de las presentes diligencias con destino a la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA **CUARTO**

CUARTO: COMUNICAR a las partes, COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA y DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF LA DORADA, la decisión adoptada en esta providencia, instando a esta última para que remita las actuaciones surtidas a prevención en esa instancia, con destino a la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA DORADA.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

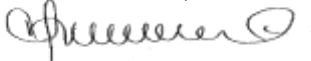
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 077 del 24 de mayo de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

Firmado Por:

Luz Maria Zuluaga Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5070e9f15d33e81cecb80b1abfe32b73d93df7c6e0aac8d635f24f12c26af292

Documento generado en 23/05/2022 10:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>